



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 018 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 15 ENE. 2021

EXP. TNRCH : 0404-2020
CUT : 126464-2020
IMPUGNANTE : Volcan Compañía Minera S.A.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Huay Huay
POLÍTICA : Provincia : Yauli
Departamento : Junín



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO, porque se acreditó el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Andaychagua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 14.09.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se le impuso una multa de 30 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Andaychagua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso argumentando lo siguiente:



3.1. Se vulneró el Principio del Debido Procedimiento respecto al ejercicio de su derecho de defensa y se incumplió con los Ítems del Formato Anexo 1 de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresiones a la Ley de Recursos Hídricos, aprobados mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA porque, con la Notificación N° 384-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO no se adjuntó el acta de verificación técnica de campo emitida el 07.11.2019 ni el Informe Técnico N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 20.11.2019, que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

3.2. La sanción impuesta en su contra no se encuentra debidamente sustentada.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 07.11.2019, la Administración Local de Agua Mantaro realizó una inspección de supervisión de vertimientos de aguas residuales tratadas de las instalaciones de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con presencia de un representante encargado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD de la Unidad Minera Andaychagua ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 8701646 mN - 389565 mE, en la localidad de San José de Andaychagua, distrito de Huay Huay, provincia de Yauli, departamento de Junín, donde se constató lo siguiente:

- a) Las aguas residuales crudas ingresan a la PTARD, luego del proceso de tratamiento son vertidas por medio de una tubería de HDPE de 4 pulgadas hacia el río Andaychagua, margen derecha.
- b) Las aguas residuales se caracterizan por tener aspecto transparente, sin olor.
- c) El lugar donde se realiza el vertimiento se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84) 8701634 mN - 989591 mE.



4.2. Mediante el Informe Técnico N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 20.11.2019, la Administración Local de Agua Mantaro evaluó los hechos constatados en la vista inopinada realizada el 07.11.2019 y señaló que el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Andaychagua se realiza sin autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, recomendando por este motivo que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador, por el presunto vertimiento de aguas residuales sin autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Con la Notificación N° 384-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 25.11.2019, notificada en fecha 28.11.2019, la Administración Local de Agua Mantaro inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. por el presunto vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Andaychagua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Este hecho fue tipificado como infracción administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Del mismo modo, en la citada notificación se indicó que podrá imponerse una sanción de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10000 UIT vigentes a la fecha de pago y, que en mérito a lo dispuesto en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro. En ese sentido, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.



4.4. Mediante el escrito de fecha 05.12.2019, la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. presentó su descargo a la Notificación N° 384-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, señalando que se trasgredió su derecho de defensa y las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobados mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, porque no se acompañan medios probatorios que sustenten la imputación de cargos, tales como el acta de la inspección ocular de fecha 07.11.2019 y los informes técnicos donde se analizaron los hechos constatados.

4.5. Con el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV de fecha 21.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro emitió el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ y en

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.

mérito del cual señaló que se encuentra acreditada la conducta infractora de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.

Asimismo, como parte de la citada evaluación, la Administración Local de Agua Mantaro realizó la calificación de la infracción cometida por la citada empresa, la misma que no podía ser calificada como "Leve", y para lo cual recurrió a la aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como "Muy Grave", ameritando que en este caso se imponga una sanción de multa de 30 UIT, en virtud de los parámetros de sanciones que corresponden a cada calificación, dispuestos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.6. Mediante la Notificación N° 042-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO emitida en fecha 22.01.2020 y notificada en fecha 24.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro puso en conocimiento de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.



4.7. Con el escrito de fecha 30.01.2020, la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. presentó sus argumentos de descargo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV (informe final de instrucción), reiterando que existió una trasgresión a su derecho de defensa porque no fue notificada con el acta de inspección ocular de fecha 07.11.2019 y el Informe Técnico N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV de fecha 20.11.2019, según lo manifestado en su escrito de fecha 05.12.2019.



4.8. Mediante el Informe Legal N° 052-2020-ANA-AAA.MAN-AL/EFO de fecha 10.09.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro evaluó las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, así como los argumentos de descargo presentados por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., en mérito de lo cual manifestó que no existe vulneración al derecho a la defensa de la administrada porque el acta de inspección ocular de fecha 07.11.2019 y el Informe Técnico N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV de fecha 20.11.2019, fueron emitidos con anterioridad a la etapa de imputación de cargos contenida en la Notificación N° 042-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO. En ese sentido, concluyó señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad de la citada administrada por el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Andaychagua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.9. Con la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO de fecha 14.09.2020, notificada en fecha 22.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, sancionó a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa equivalente a 30 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Andaychagua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. En fecha 13.10.2020, la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)"

2 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo es el Principio del Debido Procedimiento; según el cual: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"* (El resaltado es del Tribunal).
- 6.2. El numeral 2 artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Debido Procedimiento, en mérito del cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores, el Principio del Debido Procedimiento tiene como una de sus principales características la garantía del *"derecho de defensa"*, el cual garantiza que los administrados imputados por la comisión de una conducta infractora tengan las oportunidades para comparecer ante la administración a fin de exponer sus argumentos de defensa y de presentar los medios probatorios que consideren necesarios a fin de ser eximidos de responsabilidad y, por consiguiente, a no ser afectados por la imposición de una sanción administrativa, correspondiendo en dicho caso, que la autoridad los conozca y evalúe antes de emitir una decisión respecto al caso concreto.

- 6.3. El numeral 247.2 del artículo 247° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, las disposiciones contenidas en dicha norma y referidas al procedimiento administrativo sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. En ese sentido, el artículo 283° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que el procedimiento sancionador se rige por lo dispuesto en el Reglamento y supletoriamente por lo dispuesto en el referido TUO.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

6.4. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, realizar vertimientos sin autorización. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal d) referido a efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO

6.5. Mediante la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de 30 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Andaychagua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, observándose en el expediente que la citada infracción se encuentra acreditada en los siguientes medios probatorios:

a) El acta de la inspección ocular de fecha 07.11.2019, en la cual se consignó que a partir de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD de la Unidad Minera Andaychagua ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 8701646 mN - 389565 mE, ubicada en la localidad de San José de Andaychagua, distrito de Huay Huay, provincia de Yauli, departamento de Junín se realiza el vertimiento de aguas residuales tratadas de uso doméstico en la margen derecha del río Andaychagua, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 8701634 mN - 989591 mE y mediante una tubería de 4 pulgadas.

El Informe Técnico N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 20.11.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Mantaro evaluó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 07.11.2019, ameritando las siguientes conclusiones:

- “Se constató el ingreso de aguas residuales crudas procedentes de la Unidad Minera Andaychagua hacia una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.”
- “Se constató un (1) vertimiento no autorizado de aguas residuales domésticas al cuerpo natural del río Andaychagua margen derecha, por parte de la Unidad Minera Andaychagua de Volcan Compañía Minera S.A.A.”
- “Al no contar con autorización de vertimiento de aguas residuales, emitido por la Autoridad Nacional del Agua, Volcan Compañía Minera S.A.A. está incurriendo en infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por efectuar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural del río Andaychagua.”

Del mismo modo, con el Informe Técnico N° 106-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV se incorporaron al expediente las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 07.11.2019, siendo estas las siguientes:



Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.

6.6. En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 El expediente administrativo consigna el Acta de Verificación Técnica de Campo emitida en mérito de la inspección ocular realizada en fecha 07.11.2019; al respecto, en dicho documento la Administración Local de Agua Mantaro consignó los hechos que se encuentran señalados en el numeral 4.1 de la presente resolución, observándose que dicho documento fue suscrito por la Ing. Carmen Huarancca Boza, identificada con DNI N° 41135308, encargada de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD de la Unidad Minera Andaychagua.

6.6.2 Asimismo, en el expediente se consigna la Notificación N° 384-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO emitida por la Administración Local de Agua Mantaro en fecha 25.11.2019 y notificada en fecha 28.11.2019, en la cual se indica a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

- a) En fecha 07.11.2019 se verificó que están efectuando vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, mediante una tubería de 4" de diámetro, desde donde se descargan las aguas residuales en la margen derecha del río Andaychagua.
- b) El hecho constatado se encuentra tipificado como infracción administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) La sanción que se puede imponer asciende a una multa mayor de 2.1 UIT hasta 10000 UIT.
- d) Conforme con el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro.
- e) Se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

6.6.3 La impugnante aduce una vulneración a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11° y los Ítems del Formato Anexo 1 de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresiones a la Ley de Recursos Hídricos, aprobados mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA porque, la Administración Local del Agua Mantaro, en su condición de órgano instructor, debió notificar al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado "Notificación de cargo", el cual debió contener como mínimo: i) los hechos que se le imputan; ii) la tipificación de las infracciones; iii) las sanciones que se recomienda; iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y; v) la norma que atribuye tal competencia, otorgando un plazo no inferior de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos por escrito³.

6.6.4 Cabe señalar que el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Asimismo, en concordancia con lo indicado, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito



3 Concordado con el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo una inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

- 6.6.5 En ese sentido, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, la Administración Local de Agua Mantaro realizó la inspección ocular de fecha 07.11.2019, en mérito de la cual se emitió la respectiva acta, la cual fue suscrita por la Ing. Carmen Huarancca Boza, identificada con DNI N° 41135308, encargada de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD de la Unidad Minera Andaychagua, en cuyo caso se acredita que la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. tomó conocimiento de los hechos que sustentaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra.



- 6.6.6 Asimismo, en el expediente ha quedado acreditado que, mediante la Notificación N° 384-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. los hechos constitutivos de infracción imputados en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 11° de los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión de la Ley de Recursos Hídricos"⁵.



- 6.6.7 En consecuencia, no existe una vulneración al Principio del Debido Procedimiento, en el aspecto referido al derecho de defensa y tampoco un vicio de nulidad administrativa por lo cual, corresponde desestimar el argumento expuesto en el recurso de apelación evaluado.



- 6.6.8 En relación con el argumento de la impugnante, consignado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.7.1. En el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece al Principio de Razonabilidad, el cual dispone que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)". En el mismo dispositivo legal se establecen los criterios de razonabilidad⁶.

- 6.7.2. En materia de recursos hídricos, el Principio de Razonabilidad se encuentra manifestado en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la citada Ley, en mérito de los cuales se determina que, las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos pueden ser calificadas como "Leve", "Grave" o "Muy Grave" para lo cual se deberá evaluar el caso concreto considerando, los siguientes criterios:



4 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

5 El literal a) del artículo 11° de los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión de la Ley de Recursos Hídricos", aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece que la Administración Local del Agua, en su condición de órgano instructor notifica al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado "Notificación de cargo", el cual deberá contener como mínimo: i) los hechos que se le imputan; ii) la tipificación de las infracciones; iii) las sanciones que se recomienda; iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y; v) la norma que atribuye tal competencia, otorgando un plazo no inferior de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos por escrito

6 Los referidos criterios son los siguientes: a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) la probabilidad de detección de la infracción, c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) el perjuicio económico causado, e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que sancionó la primera infracción. F) las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) la existencia o no intencionalidad en la conducta del infractor.

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) La gravedad de los daños generados.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Reincidencia.
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.7.3. Posteriormente a la calificación de la infracción administrativa como "Leve, Grave o Muy Grave" se procede a la determinación de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122° de la Ley de Recursos Hídricos y 279° de su Reglamento, en función de la cual corresponde a las calificaciones antes señaladas los siguientes rangos de sanción:

Calificación	Sanción Administrativa		
	Amonestación escrita	Multa	Rango
Leve	X	Mayor de 0.5 UIT No menor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
Grave	No aplica	Mayor de 2 UIT +y menor de 5 UIT	De 30 UIT hasta 4.9 UIT
Muy Grave	No aplica	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En ese sentido, con la aplicación del Principio de Razonabilidad y de los criterios de razonabilidad se busca que las sanciones sean proporcionales a la infracción cometida en función a su calificación como "Leve", "Grave" y "Muy Grave", mediante la aplicación del rango de multas antes señalado.

6.7.4. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrá calificarse como una infracción "Leve" al vertimiento de agua residual tratada sin autorización. En ese sentido, para imponer una sanción contra el vertimiento de aguas residuales sin autorización, corresponderá determinar si esta infracción califica como Grave o Muy Grave, por lo que, la sanción imponible se encontrará en el rango de 2.1 a 10 000 UIT.

6.7.5. En el caso materia de análisis, mediante el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV de fecha 21.01.2020, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó señalando que a la infracción cometida por la empresa minera Volcan Compañía Minera S.A.A. correspondía la calificación "Muy Grave"⁷, en mérito de la aplicación del Principio y criterios de Razonabilidad, según se observa a continuación:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a)	Afectación o riesgo a la salud de la población	"El vertimiento de las aguas residuales que afecta al río Andaychagua es constante y por ende el perjuicio a la vida acuática, así como a la salud de la población que frecuenta el río Andaychagua".			X

7 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
Artículo 279°. - Sanciones aplicables

"(...)

279.3. Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.

b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	"Como consecuencia de su conducta infractora, ha obtenido beneficios económicos, mediante el vertimiento de aguas residuales domésticas que afectan al río Andaychagua proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".			X
c)	Gravedad de los daños generados	"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278° numeral 2783.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el vertimiento de aguas residuales sin autorización no puede ser calificado como una infracción Leve".			X
	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	"El infractor ha hecho omisión voluntaria al cometer la infracción por no contar previamente con la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua".			X
e)	Impactos ambientales negativos	"Los impactos ambientales negativos implican alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente y sin un riesgo potencial y permanente al llegar al río Andaychagua".		X	
f)	Costos en que incurre el Estado para atender los daños generados	"Teniendo como base el principio de internalización de costos, en donde señala que: 'toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente'. Siendo para el presente caso la empresa minera Volcan Compañía Minera S.A.A. el responsable de la descarga de vertimiento hacia el río Andaychagua margen derecha, será el mismo Estado quien asumirá acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua de río. No es posible calcular los costos necesarios que ocasionaría el reparar los daños generados".			X



 Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LÓPEZ

 Presidente

 Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas



 Abg. ROBERTO GUEVARA PÉREZ

 Vocal

 Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas



 DR. GUNTHER HERNÁN GONZÁLEZ BARRÓN

 Vocal

 Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas



 Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

 Vocal

 Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

6.7.6. Mediante la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa equivalente a 30 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Andaychagua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento y para lo cual consideró el análisis realizado en el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/MAV, conforme se detalla en el noveno considerando de la resolución impugnada.

6.7.7. De este modo, queda demostrado que a la infracción cometida por la impugnante se aplicaron en forma objetiva todos los criterios de razonabilidad establecidos en la normativa vigente, dando mérito a la calificación como "Muy Grave" y a la sanción de 30 UIT; por lo que, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en este extremo.

6.8. De conformidad con los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO se ajusta a derecho por lo cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0018-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 15.01.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 257-2020-ANA-AAA MANTARO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

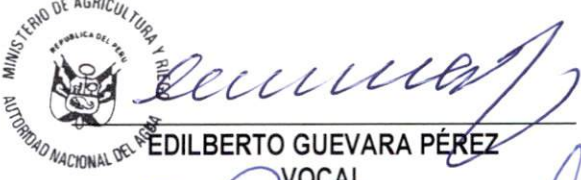
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



GUADALUPE HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL